



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Alfredo Briñez Méndez
Demandado	Seguridad Emmanuel Ltda y Parque Residencial Oro Negro Amanecer
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00312 00

Armenia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

1. El artículo **26, numeral 1 del C.P.T.S.S**, establece que la demanda debe contener **“El poder”**. El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Hugo Fermín Muñoz Urbano**, ello por cuenta que, el poder, no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, en especial **el artículo 74 del C.G.P**, que dispone:

Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ().... Subrayado fuera de texto.

En el presente caso se encontraron dos falencias, las cuales deben ser corregidas para así reconocer personería jurídica dentro de las presentes diligencias:

i. El poder está dirigido al Juez Laboral del Circuito de Armenia.

ii. Se dijo tramitar un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

2. El artículo **25 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda deberá contener **“la designación del juez a quien se dirige”** En el presente caso, el mandatario refiere que impetra la acción ante el “Juez Laboral del Circuito”, paradójicamente la radica ante el Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia. Funcionario con competencias disimiles a las del primero.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en

abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, lo plasmado en el hecho **sexto** se realizó una valoración por parte del apoderado judicial, en los hechos **séptimo y vigésimo** se mezclaron supuestos facticos y valoraciones al calificar que el despido sufrido por el demandante fue injusto, lo plasmado en los hechos **noveno, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo segundo** de la demanda resultan ser razones de derecho las cuales tienen su acápite propio dentro del escrito inicial, o pueden ser pretensiones de reconocimiento y pago de horas extras.

4. El artículo **25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. Sobre el particular, en la pretensión **primera** la parte demandante solicitó que se declare la existencia de una relación de trabajo simultáneamente con Seguridad Emmanuel Ltda y Parque Residencial Oro Negro Amanecer; sin embargo, en los hechos de la demanda no se explicó o fundamento la razón de este pedimento

A su turno en la pretensión **segunda** no se acompasa con lo señalo en los supuestos facticos, pues en estos manifestó que en su sentir el contrato debía extenderse más allá del 12 de enero de 2021, por lo cual, deberá corregir ese lapsus tanto en el acápite de los hechos, como en de las pretensiones, pues no puede existir un pedimento sin su fundamento factico.

En la pretensión **tercera** no señalado de manera precisa, clara los conceptos, el valor que se reclama entre otros; asimismo las pretensiones deben encontrar una justificación u origen en los hechos que exponga la parte demandante.

En lo que respecta las pretensiones **cuarta y quinta** no se cuantifico cada una de las indemnizaciones pretendidas, tampoco se explicó en el acápite de los hechos el origen de la solidaridad pretendida, como tampoco en lo hizo en el acápite de las razones y fundamentos de derecho.

5. El artículo **25 del C.P.T. numeral 10** precisa que la demanda debe contener **“la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”** este requisito tampoco se cumple, pues como se dijo en precedencia la parte demandante no señala de forma clara precisa las sumas de dinero que pretende obtener a través de este proceso.

6. El artículo **25 numeral 8 del CPT**, establece que la demanda debe contener **“los fundamentos y razones de derecho”** en este caso, no se plasmaron fundamentos ni razones de derecho, que consisten en un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado; esto descarta la simple enunciación de las normas que se invoquen, y debe incluir la argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

7. El Decreto 806 de 2020, en su **artículo 6**, establece, **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”** Más adelante agrega que, **“Del**

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” En el caso particular se denota que el apoderado judicial allega no cumplió con esta carga procesal, por lo cual se pide que, para cumplir con la obligación de la norma citada, deberá entonces remitir la subsanación de la demanda y sus anexos de manera **simultánea** al correo electrónico del despacho y al correo electrónico de la entidad demandada.

8. El artículo **26 del C.P.T. numeral 4** “***la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado***” con la documental no se acompaña el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas Seguridad Emmanuel Ltda y Parque Residencial Oro Negro Amanecer, quienes integran la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

scvr

Firmado Por:

Marilyn Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **29 DE OCTUBRE DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848ef8357e8f9e103d76efc7a39c37e760f2471f9f2164ee1fa0b3d221f33ea6**

Documento generado en 28/10/2021 07:54:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>